VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/091214/248 APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXXIV SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL AUTORIZÓ A LA EMPRESA XHML-FM, S.A. DE C.V. A LLEVAR A CABO LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.



INSTITUTO FEDERAL TRECORSHICACION

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA XHML-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA FRECUENCIA 90.3 MHz, CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHML-FM, EN LEÓN, GTO.

ANTECEDENTES

- I. Rèfrendo de la Concesión. El 03 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 16 de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "LFRTV"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 90.3 MHz, con distintivo de llamada XHML-FM, en León, Gto., (en lo sucesivo la "Concesión"), en favor de XHML-FM, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la "XHML"), para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia al 27 de noviembre de 2015.
- II. Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").
- III. Integración del Instituto. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- IV. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estádo Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley").

Luc. Hy. moven minds

Página 1 de 11

V. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

- VI. Sollcitud de Enajenación de Acciones. Con escrito presentado ante el Instituto el 30 de septiembre de 2014, el Lic. Casio Carlos Narváez Lidolf, en su calidad de representante legal de XHML, señaló la intención de su representada de llevar a cabo la transmisión de las acciones de las que es titular el C. Trigio Javier Pérez de Anda, a favor de las accionistas CC. Rebeca Elizabeth, Loreña Margarita y Jaqueline, todas de apellidos Pérez Toscano, quienes con este movimiento cada una ostentará el 21.11 % (veintiuno punto once por ciento) del capital social (en lo sucesivo la "Solicitud de Enajenación de Acciones").
- VII. Sollcitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/073/2014 notificado el 22 de octubre de 2014, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), sollcitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Sollcitud de Enajenación de Acciones, de conformidad cón lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución").
- VIII. Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante ofició 2.1.- 1475 de fecha 20 de noviembre de 2014, recibido en el Instituto el mismo día, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.- 360 de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrito por Subsecretario de Comunicaciones en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y



en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros Insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60, y 70. de la propia Constitución.

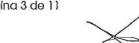
Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Institutó es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarlos de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

El artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), establece que cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un actó o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la Intención de los Interesados en realizar la suscripción o énajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o Indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Asimismo, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autòrizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 34 fracción IV del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario,



titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterias a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que: (i) el Institutó tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, y (ii) las atribuciones que establecían las disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la extinta Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que el Decreto de Reforma Constitucional expresamente establezca que correspondan a otra autoridad, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los Interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto, tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plozo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Páglna 4 de 11

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otros autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

INSTITUTO FEDERAL DE

(...)

(...)

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se reflere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan interesès patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

(...)

(...)."

Ahora bien, aunado al precepto antes señalado, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción II inciso m) de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantilles, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112 establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Competencia, en relación con el artículo 6, último párrafo de la Ley, señala que se entlende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre compètidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieclocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, Impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieclocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquén una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salarlo mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.



Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión."

MINITO FEDERAL DE

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleve a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Al efecto, este Instituto, no tiene registro en sus archivos de ingreso de alguna sollcitud de Concentración que haya sido notificada por XHML, y asimismo, derivado de la información remitida por ésta con motivo de la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se advierte que el trámite de referencia encuadre en alguno de los supuestos normativos a que se refiere el señalado artículo 86 de la Ley de Competencia.

Una vez realizado el análisis a la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se determinó que las personas físicas interesados en adquirir el 33.33 % (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de las acciones representativas del capital social que el C. Trigio Javier Pérez de Anda posee en XHML: (i) actualmente no son concesionarios de frecuencias o canales para la prestación del servicio público de radiodifusión; (ii) actualmente poseen acciones representativas del capital social de la concesionaria, por lo que ya participan en la composición accionaria de XHML; (iii) en relación con la enajenación de acciones de mérito, ésta se ejecuta a su favor por parte de otro accionista de la concesionaria; (iv) con motivo de dicha ejecución, las pretendidas adquirentes incrementarán cada una su porcentaje de participación accionaria en XHML, del 10% (diez por ciento) al 21.11 %; (veintluno punto once por ciento); y (v) las pretendidas adquirientes tienen relación consanguínea con el enajenante, C. Trigio Jávier Pérez de Anda, en particular son hijas de esta persona.

En razón de lo expuesto, no se advierten elementos o circunstancias que permitan prever que con motivo de la enajenación de acciones propuesta se genere un fenómeno de acumulación de frecuencias del espectro radioeléctrico ni de aumentos en las Página 7 de 11 participaciones de mercado en la provisión del servicio autorizado en el título de concesión involucrado en la operación de mérito en la plaza en cuestión. Cabe señalar que actualmente algunos de los accionistas adquirientes forman parte de la composición accionaria de empresas concesionarias de frecuencias o canales para la prestación del servicio públicó de radiodifusión en otras plazas. Sin embargo, la reestructura accionaria de mérito no modificará la estructura del mercado en la plaza en cuestión. En consecuencia, con base en la información que obra en el expediente, no se encuentran elementos para objetar la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente VI de la presente Resolución.

La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley, bajo el supuesto, con base en las constancias del expediente, que no es una concentración notificable conforme a lo establecido en la Ley de Competencia.

Cuarto. - Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dabje concluir que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del cápital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir los mismos, previo a su realización.
- Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando que antecede.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual XHML solicitó, a través de su representante legal, autorización para llevar a cabo el cambio de titularidad de las acciones del C. Triglo Javier Pérez de Anda, a favor de las accionistas CC. Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jaqueline, todas de apellidos Pérez Toscano, quienes con este movimiento cada una ostentará el 21.11 % (veintiuno punto once por ciento) del capital social.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha estación integrado en el instituto previo a la solicitud, se tiene registrada la

INSTITUTO FEDERA

siguiente distribución accionaria del capital social fijo de XHML:

			I O FEEL A DE	
ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%	
Tílglo Javier Pérez de Ahda	40,000		133334 FNICAC	
Carlos Sanabria González	, 38,000		31.66	
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	12,000		10.0	
Lorena Margarlta Pérez Toscano	12,000		10.0	
Jacqueline Pérez Toscano	12,000		10.0	
Pedro Estrada Martínez	6,000		5.0	
TOTAL	120,000		100%	

En seguimiento a lo anterior, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de XHML, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Carlos Sanabria González	38,000		31.66
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	25,334		21.11
Lorena Margarita Pérez Toscano	25,333		21.11
Jacquellne Pérez Toscano	25,333		21.11
Pedro Estrada Martínez	6,000		5.0
TOTAL	120,000		100%

Asimismo, la identidad y nacionalidad de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones ya está debidamente acreditado ante el Instituto en el expediente respectivo, pues estas actualmente son accionistas de XHML, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 1,12 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.-360 de fecha 20 de noviembre de 2014, ésta emitió opinión favorable a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por XHML.

Igualmente, XHML presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de sollcitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a

Páglna 9 de 11

ond Tecnico la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 124 fracción II inclso m) de la Ley Federal de Derechos.

> Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos \ Mexicanos; 15 fracción IV, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a la empresa XHML-FM, S.A. DE C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 90.3 MHz, con distintivo de llamada XHML-FM, en León, Gto., a llevar a cabo la transmisión de acclones motivo de la sollcitud descrita en el Antecedente VI de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

	4	E.	
ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Carlos Sanabria González	38,000		31.66
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	25,334		21.11
Lorena Margarita Pérez Toscano	25,333		21.11
Jacquel ne Pérez Toscano	25,333		21.11
Pedro Estrada Martínez	6,000		5.0
TOTAL	120,000		100%

Segundo.- XHML-FM, S.A. DE C.V., deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del Instrumento donde conste que se llevó a cabo la operación en los términos autorizados, dentro del término de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución.



Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a XHML-FM, S.A. DE C.V., la autorización a que se reflere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar

Presidente

Luis Ferhando Borlán Figueroa

Comisionado

Ernesto Estrada González Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza

Comisionada

Mario German Fromow Rangel

Comisionado.

María Elena Estavillo Flores

Comisionada

Adolfo Cuevas Teja

Ćomisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreros Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Lobardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marío Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/248.